



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0872-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

EDUARDO CHAVARRIA FERRARO, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 109032)

Marcas de ganado

VOTO No. 1396-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las nueve horas veinte minutos del tres de noviembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Chavarría Ferraro, mayor, empresario, casado una vez, vecino de Alajuela, cédula de identidad 2-294-464, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las catorce horas, quince minutos del once de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante formulario presentado el 12 de mayo del 2009, el señor Eduardo Chavarría Ferraro, de calidades indicadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la siguiente marca de ganado:





SEGUNDO. Que por resolución dictada a las a las catorce horas, quince minutos del once de junio de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecinueve de junio del dos mil nueve, el señor Eduardo Chavarría Ferraro, solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados, los siguientes: **1.-** Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de Eduardo Arrieta Sánchez, con cédula de identidad 5-194-776, y con vigencia hasta el veintidós de marzo del dos mil veintidós (ver folio 26), la marca de ganado registro N° 36815 que presenta este diseño:



HECHOS NO PROBADOS .No existen hechos con tal carácter.



SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo y 6º, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado presentada por el señor Eduardo Chavarría Ferraro, por considerar que dicho signo guardaba similitud con la marca de ganado inscrita bajo el número de expediente 36815, lo cual podría inducir a error sobre el verdadero titular.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación manifiesta que la marca que se pretende registrar difiere de la inscrita bajo el expediente número 36815, en virtud de que la solicitada es una letra del alfabeto griego conocida como E, que dicha marca para fierro es redonda, con una línea al centro que forma una letra T y su abertura se nota al lado derecho. En tanto la marca de fierro inscrita bajo el expediente 36.815, es de forma ovalada semejante a una herradura, en el centro tiene forma de una letra “ye” o conocida como i griega, además su abertura se nota que está hacia abajo.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas”; que “En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir”; y que “(...) se rechazará la inscripción si existiere



anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la marca solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las marcas ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro, rechazó la solicitud presentada, al cotejar la nueva solicitud con las marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró, *“...Existe gran similitud entre ambos distintivos. Nótese que en ambos casos, se aprecia un semicírculo o herradura con una línea en el medio de este, similar a una letra E, y si bien la posición de la marca inscrita y de la marca solicitada no es la misma esto no es un factor determinante ni novedoso, lo cual de aceptarse la solicitud podría inducir a error sobre el verdadero titular ...”*, lo cual comparte este Tribunal. Ha de tenerse presente que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el artículo 6º antes citado cuando refiere: *“... Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, **se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...**”* (lo resaltado no es del original)

Partiendo de las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con la ya inscrita. De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el resultando y considerando primero, derivan más semejanzas que diferencias, pues ambas consisten en una representación de la letra “E” y aunque cada marca tiene una estilización de las letras diferente, por ser el primer plano o lo sobresaliente la letra “E” es decir la misma letra en los signos cotejados, podría generarse riesgo de confusión, por lo que considera este Tribunal, se presenta un grado de similitud que dejan una impresión de semejanza en los signos, ya que, las coincidencias que se determinan dan como resultado diseños gráficos que no logran la suficiente diferenciación,



lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar.

CUARTO. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS Y LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con el signo inscrito bajo el registro número 36816, propiedad, del señor Eduardo Arrieta Sánchez, tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, por lo que los agravios formulados por el apelante en su escrito de impugnación no pueden ser de recibo.

Las disposiciones normativas se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que se pretende inscribir.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Eduardo Chavarría Ferraro, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las catorce horas con quince minutos del once de junio de dos mil nueve, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Chavarría Ferraro, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las catorce horas con quince minutos del once de junio de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Walter Méndez Vargas

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26